

REGISTRACIÓN DE LAS DENOMINADAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

MARÍA CRISTINA GIUNTOLI

PROPUESTA

Es recomendable que los Organismos cargo de los Registros Públicos de Comercio en las distintas jurisdicciones de la República, adopten pautas armónicas sobre la registración mercantil de sociedades domiciliadas en el extranjero.

Teniendo siempre en miras las normas de la Convención de La Haya de 1956 sobre reconocimiento de sociedades extranjeras para actuar plenamente en territorios extranacionales tratado al que la República Argentina adhirió implícitamente en la Ley 19.550, y expresamente en la le 24.409, se propone:

A- Que tratándose de una sociedad domiciliada en el extranjero, el Registrador Mercantil para inscribir la apertura de sucursal o representación, para participar en sociedades domiciliadas en Argentina, en el “Padrón de Sociedades Extranjeras” requiera a aquella que acompa-

ñe: a) copia de acta constitutiva, estatutos y reformas con la acreditación de la inscripción registral; b) resolución del órgano competente de la sociedad que dispuso la inscripción y la designación de representante autenticada por la autoridad registral del país de origen; c) visado consular argentino y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país donde pretende ejercer parte de su actividad. O bien si el país del domicilio ha adherido a la Convención de La Haya de 1961, la legalización por el trámite simplificado conocido como "Apostille 5"; d) toda la documentación deberá ser presentada con traducción al idioma nacional (si no estuviera en español) efectuada por Traductor Público Matriculado en el Colegio de la Jurisdicción de la inscripción.

B- Que si se presenta a registrar sucursal o representación en el "Padrón de Sociedades Extranjeras" una sociedad respecto de la que surja del análisis de la documentación acompañada que la sede -como lugar de administración- se encuentra en el país o que cumplirá principalmente su objeto en él, se la considerará como domiciliada en jurisdicción argentina, se deniegue la inscripción en el "Padrón de Sociedades Extranjeras", basándose en el Art. 1207 del Cód. Civil Argentino, que dispone que los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República "los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado", y se requiera su adecuación a las normas nacionales e inscripción como tal.

C- Que a efectos de distinguir la representación o sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero en determinado país, de otra con idéntica denominación, domiciliada en otro país, se requiera que se adicione a la denominación, en alguna forma -por ejemplo entre paréntesis- el nombre del país del domicilio de la entidad.

FUNDAMENTOS

INTRODUCCIÓN

El presentar la propuesta sobre límites que se fijan en la Regis-

tración Mercantil respecto de sociedades domiciliadas en el extranjero, se ha basado en los casos hoy bastante frecuentes en los países latinoamericanos que admiten conforme la Convención de La Haya de 1956, que las sociedades cuyo domicilio se encuentra fuera del país pueda ejercer en él actividad comercial o formar sociedad domiciliada en ese país receptor, junto con otras personas de existencia visible o jurídica, nacionales o extranjeras.

Empero en algunos casos no se trata en realidad de sociedades domiciliadas fuera del país receptor sino lo que podemos denominar “patologías societarias”. La constitución o traslado de domicilio de sociedades en o a los denominados paraísos fiscales (tax haven country), para actuar en verdad FUERA de ellos, en un país en el que no se verán sujetas por su status de “extranjeras” a las regulaciones societarias e impositivas de la jurisdicción. A tal extremo es reconocible que estas sociedades denominadas, actuarán en un país distinto al de su domicilio que en la legislación de algunos países donde se encontraría el “domicilio” les prohíbe ejercer el comercio dentro de su territorio, con lo que queda expuesto plenamente el propósito de actuación en fraude a la Ley del país receptor de una supuesta sucursal o representación.

SISTEMA DE TERRITORIALIDAD O EXTRATERRITORIALIDAD RESPECTO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

Como señala Berta Kaller de Orchansky⁽¹⁾, existen países que se rigen legalmente por:

1) El sistema de territorialidad estricta: procurando proteger la economía local al exigir en todos los casos a las sociedades domiciliadas en el extranjero, el sometimiento total al derecho interno del país.

2) El sistema de extraterritorialidad total: concebido para estimular la movilidad de los capitales, que facilita la penetración sin

¹ Berta Kaller de Orchansky “Las Sociedades Comerciales en el Derecho Internacional Privado” LA LEY tomo 147 página 1201 cit. por Sandra Polansky en “Sociedades Off Shore” ponencia a la XXV Convención Notarial Colegio de Escribanos Buenos Aires (Argentina) 1997.

trabas de sociedades domiciliadas en otro país, que estarán en condiciones de competir ventajosamente con entidades nacionales pues no están sujetas al control que éstas últimas.

3) El sistema de extraterritorialidad parcial: que combina los dos anteriores al permitir a las sociedades domiciliadas en el extranjero el ejercicio de su actividad comercial, acreditando su existencia conforme las leyes de su domicilio pero sometiendo en el ejercicio de su actividad a las leyes del país receptor. Es decir estructuralmente se rige por la ley de su domicilio y en su operatoria con terceros, por la ley del país en el que instala sucursal o representación.

La República Argentina se incluye a través de su legislación en el sistema de extraterritorialidad parcial. Así su Ley de Sociedades 19.550 (t.o. Dto. 841 de 1.984) establece en sus Arts. 118 a 124, que la sociedad extranjera puede actuar en el país, rigiéndose en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución, pero le fija a su vez requisitos que debe cumplir para su admisión para efectuar actos de comercio en su territorio: registración mercantil de sus estatutos, reformas y del acto por el que se decide crear la representación o sucursal, justificando la causa y designando representante en el país para responder legalmente por ella. En la Ciudad de Buenos Aires el Decreto N° 1493/82 -reglamentario de la ley Orgánica, de la Inspección General de Justicia 22.315-, en sus Arts. 25 y 27 fija cómo y con qué legalizaciones debe presentarse la documentación referida en la Ley de Sociedades. Dicha documentación por lo menos consistirá en acta constitutiva estatutos y eventuales reformas; comprobante extendido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes de su país de origen; resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción (con indicación de las facultades del representante en su caso) y por la que se fije sede social en la República.

SOCIEDADES “OFF SHORE”

Hasta aquí se ha analizado la situación y condiciones posibles de registración en un país, de sociedades extranjeras que realizarán parte de su objeto comercial en otro país. Ahora procede analizar la

sociedad que se constituye o cambia su domicilio al extranjero, a un denominado “tax haven country”, para evadir las obligaciones societarias e impositivas del país donde efectivamente tendrá la dirección y/o la explotación única o la principal actividad comercial.

Para determinar si no procede considerarla, a los efectos registrales, como sociedad extranjera, debe aclararse la importancia que tenga para el Derecho Comercial del país receptor la sede social fijada en la jurisdicción del domicilio.

1) Si la sede fijada (calle y número) en el acto de constitución es sólo un requisito genérico para su nacionalidad en una jurisdicción registral de un país determinado sin vinculación alguna con la dirección y administración de ella ni con el cumplimiento del objeto, no procede negarle a la entidad su registración como sociedad extranjera.

2) Si se entiende la sede como el lugar donde efectivamente funciona la dirección y administración de la sociedad ⁽²⁾, la que debe coincidir con la jurisdicción de su domicilio para considerarla como “nacional” de un país determinado, el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad en el aparente país receptor distinto al del domicilio, permite al Registrador Mercantil denegar la inscripción de la sociedad como extranjera hasta que no se adapte a la legislación nacional y solicite su inscripción como tal.

3) Si el lugar donde se realiza la principal explotación o actividad comercial es determinante de la sede y por ende del domicilio para el país receptor, procederá también la denegación de la inscripción con idéntica requisitoria a la sociedad.

Respecto al punto en consideración, la República Argentina en su Art. 124 de la ley de sociedades, adopta para considerar si una sociedad aparentemente domiciliada en el extranjero en realidad lo está en su territorio un criterio mixto, que tenga su sede efectiva en ella o su principal objeto, este destinado a cumplirse en el país⁽³⁾, lo cual habilita al Registrador Mercantil en uso de sus facultades de calificación registral, basándose en el Art. 1207 del Cód. Civil Argentino, que dispone que “los contratos hechos en país extranjero para violar las

² Halperin, Isaac, “Curso de Derecho Comercial” Págs. 262 a 263 N° 66 ED. Depalma, Bs. As. (Argentina) 1972.

³ Halperin, Ob. cit., Pág. 296 a 297 N° 3 c).

leyes de la República son de ningún valor en el territorio del Estado aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado”, a denegarle la inscripción y requerirle su adecuación a las normas nacionales y su inscripción como tal.

PADRÓN DE REPRESENTACIONES Y SUCURSALES DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO:

Recaudos Para La Distinción Del País Del Domicilio

No resulta frecuente, pero suele ocurrir que se presente a inscripción una representación o sucursal de una sociedad domiciliada en un país, por ejemplo Italia, y ya exista registrada con idéntica denominación otra representación o sucursal de otra sociedad -independiente de la que primero registró su representación- cuyo domicilio por caso se encuentra en Bélgica. Atento la ratificación por Ley 24.409 de la Convención de La Haya de 1956, la República Argentina no puede cuestionar el nombre de una entidad debidamente constituida conforme las normas legales del país de su domicilio, lo que incluye la denominación. Ello implica que no se puede practicar legalmente análisis de homonimias respecto de las representaciones de sociedades domiciliadas en el extranjero, entre ellas. Pero esto no implica que no sea obligación de las Autoridades Registrales de la República, fijar alguna pauta que impida la confusión de los terceros respecto de la representación o sucursal de la entidad con la que contraten -fundamento de la publicidad registral- así que aparece como dispositivo idóneo requerir a las sucursales o representaciones de sociedades domiciliadas en el extranjero que adicione a su denominación, entre paréntesis el nombre del país en que se asienta el domicilio de su principal.**

** Esta ponencia se realiza sobre la base del trabajo que presentara en el XII ENCUENTRO DEL COMITÉ LATINOAMERICANO DE CONSULTA REGISTRAL; Lima-Perú-1997, titulado “actuación extraterritorial de Sociedades”.